

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto declarando como caso excepcional y de auxilio indirecto del Estado, exceptuada del pago de Derechos reales, la donación al Ayuntamiento de Vigo del palacio de Castrelos, realizada por el excelentísimo Sr. D. Fernando Quiñones de León, Marqués de Alcedo y de San Carlos.—Página 906.

Otro concediendo la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, al primer Contramaestre, graduado de Alférez de fragata, don José Riveira Peña.—Página 906.

Otro declarando jubilado a D. Adolfo Cabrera-Pinto y Pérez, Catedrático de Geografía e Historia del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de La Laguna.—Páginas 906 y 907.

Otro concediendo a D. Enrique Zaratigui y Molano, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arquéólogos, con motivo de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil con exención de toda clase de derechos.—Página 907.

Otro declarando jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Geógrafos, Jefe de Administración de segunda, D. Antonio Vera y Valencia, concediéndole al mismo tiempo los honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos.—Página 907.

Real orden disponiendo que las llamadas del actual Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas que se refieran a aceros, se entiendan redactadas, a partir de esta fecha, en la forma que se indica.—Página 907.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden declarando excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Llerena a don Teófilo Prado de la Guerra.—Página 908.

Otra ídem íd. a D. Francisco Anguiano Canta, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Pamplona.—Página 908.

Otra ídem íd. a D. Eulogio Alonso Lorenzana, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan.—Página 908.

Otra nombrando a D. Francisco Berenguer Gimeno Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Cifuentes.—Página 908.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Manuel Heredia Trevilla, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Salvador, de Granada.—Página 908.

Guerra.

Real orden circular disponiendo que no proceda aclaración de los artículos 7.º y 494 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento en relación con los individuos que atraviesan la cartilla militar.—Página 908.

Otra ídem resolviendo que se prorrogue el plazo señalado en el artículo 404 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento para ingresar la cuota militar hasta el 31 de Diciembre próximo.—Página 908.

Marina.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por doña Isabel Arrabal y Bandera, sobre revocación o subsistencia del

apartado 1.º de una Real orden del Ministerio del Trabajo de 5 de Febrero de 1923.—Páginas 908 a 912. Otra concediendo al personal que figura en la relación que se inserta las recompensas que se mencionan, con motivo de los trabajos de salvamento del acorazado "España".—Página 912.

Hacienda.

Reales órdenes concediendo licencias por enfermos a los señores que se mencionan, funcionarios del Catastro de rústica.—Páginas 912 y 913.

Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia, por enfermo, a D. Eloy Torres Alonso, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.—Página 913.

Otras ídem íd. a los señores que se mencionan, funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.—Página 913.

Otras ídem íd. a los señores que se citan, funcionarios del Cuerpo de Correos.—Páginas 913 y 914.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo, en la forma que se indica, expediente presentado por D. William Davison, representante de la razón social "Walter Jackson", editor de Nueva York, Páginas 914 y 915.

Otra disponiendo se consideren creadas definitivamente las Escuelas nacionales graduadas que figuran en la relación que se inserta.—Página 915.

Otra ídem se obligue al Ayuntamiento de Huércal-Overa (Almería) a satisfacer a D. Francisco Aznar Espín la cantidad que se cita, por arrendamiento de un local de su propiedad con destino a la Escuela nacional de Almajalejo, de dicho término municipal.—Páginas 915 y 916.

Otra nombrando a doña Pilar Baladrón y Valderrama Catedrático de Francés de la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid.—Página 915.

Otra resolviendo en la forma que se indica recurso contencioso-administrativo interpuesto por los Profesores que se citan, contra las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1918 y 10 de Febrero de 1919.—Página 916.

Otra disponiendo que doña María Encarnación de La Rigada y Remón ocupe el número 1 en el escalafón general de Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras. Página 916.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 916.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección gene-

ral de los Registros y del Notariado. Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se citan en la relación que se inserta.—Página 917.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo licencias por enfermos a los funcionarios que se citan.—Página 917.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Declarando que no ha lugar a la exención solicitada por D. Miguel de la Roca, sobre el impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, a favor de la Asociación de Sobrestantes de Obras públicas, por no tener el carácter de benéfica.—Página 917.

Caja general de Depósitos.—Ordenación de Pagos.—Declarando nulos los resguardos de depósitos que se indican.—Página 918.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Clemente José

Pedrez Zapatero Secretario de la Diputación provincial de Huesca.—Página 918.

Idem id. D. Florencio Matías Merchante Interventor de fondos de la Diputación provincial de Huesca.—Página 918.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Otorgando a D. Francisco del Campo Lacalle autorización para derivar 12.000 litros de agua, por segundo, del río Ezaro o Jalla, en el punto concedido por Insula, del Ayuntamiento de Mazariegos, provincia de La Coruña.—Página 919.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ARRENDOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EMBITOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 7.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: A impulsos de su amor a Galicia y de sus altruistas sentimientos, con loable generosidad, el Excmo. Sr. D. Fernando Quiñones de León, Marqués de Alcedo y de San Carlos, ha donado al Ayuntamiento de Vigo el palacio de Castrelos y sus jardines y bosque, con destino a Museo de Arte Regional y Parque, u otros fines de carácter benéfico y artístico, con las demás condiciones que en la escritura se expresan.

La índole de la finalidad perseguida por el generoso donante impone al Ayuntamiento de Vigo la necesidad de realizar gastos de importancia, si ha de corresponder dignamente a la honrosa misión que se le confía y desde luego ha de atender al pago del impuesto de Derechos reales correspondiente a la transmisión, aun estando ésta condicionada y sujeta eventualmente a rescisión.

La notoria especialidad del hecho aconseja, como caso excepcional y como medio indirecto de que el Es-

tado coadyuve a la realización del generoso pensamiento que ha guiado al donante, que se conceda la exención del impuesto de Derechos reales que la donación habría legalmente de devengar.

Por ello, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En atención a las especiales condiciones que concurren en la donación al Ayuntamiento de Vigo del palacio de Castrelos, realizada por el Excmo. Sr. D. Fernando Quiñones de León, Marqués de Alcedo y de San Carlos, y a la índole de los fines a que ha de destinarse el inmueble donado, se declara—como caso excepcional y de auxilio indirecto del Estado—exceptuada del pago del impuesto de Derechos reales, que legalmente habría de devengar, la transmisión de la finca donada.

Dado en Santander a primero de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: El primer Contramaestre graduado de Alférez de fragata D. José Riveira Peña ha prestado extraordinarios servicios con motivo de los trabajos realizados para el salvamento del acorazado "España"; y siendo necesario, para su debido estímulo, premiarle dichos servicios, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley, Madrid, 3 de Agosto de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, al primer Contramaestre graduado de Alférez de fragata de la Armada D. José Riveira Peña, como comprendido en el artículo 17 en su relación con el 16 del vigente Reglamento de recompensas para la Marina militar, aprobado por Real decreto de 19 de Octubre de 1921.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Mi-

Mar, de acuerdo con éste y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Adolfo Cabrera-Pinto y Pérez, Catedrático de Geografía e Historia del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de La Laguna, que ha cumplido la edad de setenta años el día 31 de Julio último, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Santander a seis de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En atención a los servicios y merecimientos de D. Enrique Zaratiegui y Molano, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arquitectos,

Vengo en concederle, con motivo de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, conforme al párrafo segundo del artículo 13 de la Ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Santander a seis de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 29 de Octubre de 1920, que modifica el artículo 15 del Reglamento vigente de la Dirección general del Instituto Geográfico, y a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración de segunda, D. Antonio Vera y Valencia, que causará baja en el servicio activo el día 8 del actual, que cumple la edad reglamentaria; concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus servicios, los honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos e impuestos, con arreglo a lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y a lo prevenido en el

párrafo segundo del artículo 13 de la Ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Santander a seis de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La experiencia ha demostrado que es defectuosa la actual redacción de las partidas de nuestro Arancel de importación que clasifican los aceros finos, los aceros especiales y los ordinarios; y el detenido estudio que la Sección de Aranceles de ese Consejo ha realizado con el fin de llegar a salvar tales deficiencias ha confirmado claramente que el texto de tales partidas, complementado por las llamadas que el Repertorio hace para los aceros finos y para los especiales, producen un estado legal tan lesivo a los intereses del Tesoro y a los de la industria nacional, que urge rectificar.

La condición de densidad superior a ocho que fija el texto de la partida 259 determina el que obligadamente los muchos aceros especiales que tienen densidad inferior a ocho tengan que adeudar por la partida de aceros ordinarios, lo que significa un enorme quebranto para la Hacienda, dada la gran diferencia de derechos con que figuran gravadas ambas partidas.

De la misma manera, las características que como definidoras de los aceros finos al carbono constan en la respectiva llamada del Repertorio obligan a considerar como tales solamente los que contengan menos de una centésima por ciento de azufre y menos de tres centésimas por ciento de fósforo, resultando que todos aquellos aceros finos al carbono que contienen hasta cuatro centésimas por ciento de azufre y hasta cuatro centésimas por ciento de fósforo, no obstante su condición de finos, vienen adeudando como aceros ordinarios, con el consiguiente perjuicio para el Erario público y para la industria nacional.

La circunstancia de tratarse de partidas del Arancel que han sido objeto de negociación en algunos de nuestros Convenios comerciales, no permite acometer de momento la total y franca reforma que en estas partidas conviene al interés nacional, pero si puede aminorarse el daño en el

presente y marcar la orientación que ha de evitarlo en el porvenir, redactando nuevamente las correspondientes llamadas del Repertorio en forma tal que definan con mayor acierto lo que debe entenderse por aceros finos al carbono; que marquen más adecuadamente a los aceros especiales de densidad inferior a ocho, como aceros finos que son, y que fijen normas de mayor garantía mediante el oportuno análisis de muestras.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer:

Que las llamadas del actual Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas que se refieren a aceros se entiendan redactadas, a partir de la presente disposición, en la siguiente forma:

"Aceros en bruto o manufacturados. (Véanse los nombres de las primeras materias o manufacturas.)"

"Acero ordinario en barras. (Todo despacho que se efectúe por esta partida tendrá carácter provisional, suscitado al informe del Laboratorio Central en cada caso, a cuyo efecto se remitirá muestra requisitada a la Dirección general del ramo.) Partida 262.

"Aceros especiales hasta ocho de densidad, al cromo, cobalto, molibdeno, níquel, tungsteno, vanadio, etcétera etc., cualquiera que sea la proporción en que entren en ellos estos elementos; y los aceros con más de uno por ciento de manganeso o silicio hasta ocho de densidad. (Todo despacho que se efectúe por esta partida tendrá carácter provisional, suscitado al informe del Laboratorio Central en cada caso, a cuyo efecto se remitirá muestra requisitada a la Dirección general del ramo.) Partida 258."

"Los mismos, con densidad superior a ocho. Partida 259."

"Aceros finos al carbono, cualquiera que sea el uso a que se destinen, entendiéndose por tales los que contengan menos de cuatro centésimas por ciento de azufre y menos de cuatro centésimas por ciento de fósforo. Partida 258."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Teófilo Prado de la Guerra y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Llerena, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,
DIAZ CAÑABATE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Anguiano Canta, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de aquella ciudad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia del cargo que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,
DIAZ CAÑABATE

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Eulogio Alonso Lorenzana, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia del cargo que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 7 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,
DIAZ CAÑABATE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Berenguer Gimeno, Médico forense en situación de excedente, de categoría de entrada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Cifuentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,
DIAZ CAÑABATE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Heredia Trevilla, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Salvador, de esa capital, de categoría de término, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,
DIAZ CAÑABATE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista de la consulta formulada por el Capitán general de la quinta Región, relativa a que se aclaren los preceptos de los artículos 7.º y 494 del Regla-

mento de la vigente ley de Reclutamiento, en relación con los individuos que extravían la cartilla militar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que no procede aclaración de dichos artículos, por no existir contradicción en los mismos, una vez que el primero señala una multa de cuantía reducida, aplicable a los individuos que extravían la cartilla militar y solicitan un duplicado para estar provistos de este documento, y el 494, impone ya con carácter general de penalidad, la multa de 25 pesetas para aquellos que en vez de apresurarse a reclamar otra omiten este deber, evidenciándose con ello no haber puesto de su parte todo lo posible para proveerse de la cartilla militar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: aallándose pendiente de resolución, por no haberse recibido los informes solicitados a varios Departamentos referentes a cargos que ejercen padres de mozos del actual reemplazo para venir en conocimiento de si son tales funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y por otras causas, y a fin de que los interesados no sufran perjuicio alguno por estas dilaciones de las que ellos no son culpables,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que por esta vez y sin que sirva como precedente, se prorrogue el plazo señalado en el artículo 404 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento, para ingresar la cuota militar hasta el 31 de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En pleito contencioso-administrativo número 4911, interpuesto por doña Isabel Arrabal y Banderá, viuda de D. Marcelino Galán,

sobre revocación o subsistencia del apartado 1.º de una Real orden del Ministerio del Trabajo de 5 de Febrero de 1923, sobre indemnización por no haber podido pescar la almadraza "Punta de la Isla" durante los años 1914, 1915 y 1916, la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia siguiente:

"En la villa y Corte de Madrid, a 13 de Mayo de 1925; en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende, en única instancia, entre doña Isabel Arrabal y Bandera, viuda de D. Marcelino Galán, representada por el Procurador D. Gaspar de la Serna y Retortillo, dirigida por el Letrado D. Rafael Gasset Chinchilla, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia del apartado 1.º de una Real orden del Ministerio del Trabajo de 5 de Febrero de 1923, sobre indemnización por no haber podido pescar la almadraza "Punta de la Isla" durante los años 1914, 1915 y 1916:

Resultando que acordado por Real orden del Ministerio de Marina de 12 de Julio de 1911 que saliera a subasta el pesquero de almadraza denominado "Punta de la Isla", el Ayudante de Marina de San Fernando (Cádiz), cumpliendo órdenes de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, designó para situar el pesquero un sitio distinto del que antes tenía y más afuera de la costa, y emitió informe por la Junta provincial de Pesca en 29 de Septiembre del mismo año, en el sentido de que el nuevo sitio resultaría ruinoso para el adjudicatario, lo fué devuelto el expediente para que fundamentara ese dictamen e informase también sobre precio para la subasta, lo que verificó la Junta en 11 de Octubre siguiente, puntualizando ser el emplazamiento actual el único posible por las piedras que lo rodean, prolongándose esa naturaleza del fondo hacia afuera y largo de costa, en forma tal que el arte que se calara con sólo el movimiento natural de las aguas se destrozaría, por lo que estimó que no podía fijar tipo para la subasta en el nuevo sitio:

Resultando que acordado por Real orden de 23 del propio mes de Octubre sacar a subasta el usufructo del pesquero, fué adjudicado por Real orden de 16 de Diciembre siguiente, en la suma de 381.554 pesetas anuales, a D. Salvador Silva Díaz, quien cedió sus derechos de rematante a D. Benito Galán Rivera, siendo aprobada la

cesión por Real orden de 31 de Enero de 1912:

Resultando que en 8 de Abril del mismo año el Ayudante de Marina de San Fernando comunicó al Comandante de Marina de Cádiz que había comprobado la imposibilidad denunciada por el Sr. Galán de calar su almadraza, por ser pedregoso el suelo del sitio designado, y que el haber informado la Ayudantía en el mes de Septiembre anterior que tal sitio era adecuado, obedeció a que la carta que sirvió de base para determinarlo acusaba un suelo plano y uniforme:

Resultando que dirigida instancia por el Sr. Galán con la propia fecha 8 de Abril de 1912, a la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, solicitando que se le permitiera calar la almadraza en dicho año, con carácter provisional, en sitio que indicaba, distinto del señalado oficialmente, informó la Asesoría general del Ministerio recordando que la Junta provincial de Pesca había calificado como ruinoso el sitio designado, y estimando que del error padecido era culpable la Administración exclusivamente, e informó también el Consejo de Estado, en 26 de Abril de 1912, reconociendo como solución admisible, para evitar el quebranto económico del concesionario, la de autorizar por aquel año la colocación de la almadraza en situación compatible con otras existentes y resumiendo su propuesta en términos que, aceptados por el Ministerio, dieron lugar a la Real orden de 30 de Abril de 1912, por la cual se dispuso que si mediante la información que se practicara con urgencia se demostrase la imposibilidad de calamento alegada en el expediente, procedería declarar anulada la concesión del pesquero de que se trata y sacar éste nuevamente a subasta, previa rectificación del lugar que haya de ocupar en lo sucesivo, concediendo entretanto al actual concesionario, como compensación de dicha anulación, la explotación del pesquero en la situación que sea compatible con los derechos de los colindantes y con los derechos legales vigentes:

Resultando que comprobado por el Comandante de Marina de Cádiz, en virtud de orden urgente del Centro directivo mencionado, la imposibilidad de efectuar el calamento de la almadraza en el sitio designado, autorizó al concesionario, conforme a dicha orden y con fecha 2 de Mayo de 1912, para calar en el sitio en que se calaba de antiguo, único que reunía las condiciones reglamentarias:

Resultando que en escrito de 31 de

Mayo de 1912 el Sr. Galán solicitó del Ministerio de Marina: 1.º, que el año o temporada de 1912 se considerara como el primero del usufructo del pesquero, y se le cobraría por él un canon igual al satisfecho durante los últimos años de su explotación en tal sitio; 2.º, que se ratificase la situación del pesquero variándola en tres décimas de milla, en cuyo caso el usufructuario abonaría al Estado, por los cuatro y nueve años que debería usufructuarlo aún, 381.354 pesetas por año, y 3.º, que de no accederse a ello, se anulara el contrato con indemnización al concesionario, peticiones con vista de las cuales se acordó, en Junio de 1912, que quedara en suspenso la tramitación de la instancia del concesionario hasta que se conociera el resultado de la información acordada en la Real orden de 30 de Abril:

Resultando que en 8 de Marzo de 1913 se dictó otra Real orden, por la cual, a consecuencia de la alteración que provisionalmente introdujo en el contrato de arrendamiento del pesquero la Real orden de 30 de Abril de 1912, se dispuso que dicho pesquero debía contribuir con la cantidad de 36.000 pesetas por cada uno de los semestres que haya explotado la dicha situación..., entendiéndose además que el usufructuario deberá continuar pagando la suma de 36.000 pesetas semestrales señalada, entretanto y en tiempo oportuno no se le dé posesión de la situación definitiva que le corresponde o se resuelva lo que proceda en vista del resultado del expediente incoado para determinar respecto a la viabilidad del lugar que se fijó en el contrato para ejercer la industria:

Resultando que emitido informe por una Comisión que se mandó nombrar en 20 de Diciembre de 1920, en el sentido de que en el lugar subastado se podía verificar el calamento de una almadraza, y previos otros trámites que no interesan, para el presente recurso, se oyó al Consejo de Estado y de conformidad con su dictamen se dictó Real orden de 21 de Mayo de 1913, declarando que procedía mantener en toda su integridad el contrato sobre concesión de la almadraza "Punta de la Isla" y desestimar las pretensiones deducidas acerca del mismo por el actual concesionario de aquella:

Resultando que incoado el procedimiento de apremio contra el concesionario por falta de pago del canon y expediente de rescisión del contrato después, se dictó, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y con fecha 16 de

Enero de 1915, Real orden por la que se declaró rescindida la concesión del pesquero en contra del señor Galán:

Resultando que la Real orden de 21 de Mayo de 1913 fué revocada en vía contencioso-administrativa, a instancia del Sr. Galán, por la sentencia de este Tribunal de 1.º de Junio de 1915, que declaró nulo y sin ningún valor el expediente en que aquella recayó, desde la Real orden de 30 de Abril de 1912 y mandó proceder de nuevo, con la audiencia del concesionario de la almadraba, a la comprobación de la denuncia sobre el terreno mismo; y la Real orden de 16 de Enero de 1915 fué revocada también, en la propia vía, y por el mismo Tribunal por sentencia de 4 de Diciembre de 1916, que se acordó cumplir por la Administración en 8 de Enero de 1917:

Resultando que la Comisión nombrada, en ejecución de la sentencia de 1.º de Junio de 1915, informó en 5 de Agosto de 1918 por unanimidad que el sitio explazado no era a propósito para cañar un arte de almadraba, porque los trozos de redes que tocaran en el suelo quedarían destruidos, y después de oír a la Sección de la Dirección de Navegación y Pesca, al Asesor general del Ministerio de Marina y al Consejo de Estado, los cuales propusieron que aplicando lo dispuesto en la Real orden de 30 de Abril de 1912 se anulara el pesquero y se sacara a subasta nuevamente, previa rectificación del lugar que hubiera de ocupar, agregando el Consejo las siguientes palabras: "Concediendo entretanto al actual concesionario, como compensación de dicha anulación, la explotación del pesquero, en la situación que sea compatible con los derechos de los colindantes y con las disposiciones vigentes, según dispuso la Real orden de 30 de Abril de 1912", se dictó Real orden por el Ministerio de Fomento, en 5 de Abril de 1919, que, literalmente, dice: "Con el Consejo de Estado y pase al Ministerio de Marina, para que por el Centro competente se sirva determinar la situación del pesquero en forma que se respeten los derechos de los colindantes, en armonía con el artículo 14 del actual Reglamento de almadrabas."

Resultando que fallecido el concesionario D. Benito Galán, se dictó Real orden en 22 de Diciembre de 1917, por la que se autorizó la transmisión del contrato del pesquero a favor de

su hermano D. Marcelino, y por fallecimiento de éste se reconoció a la razón comercial "Viuda de Marcelino Galán" como concesionaria del mismo por Real orden de 4 de Abril de 1919:

Resultando que en instancia de 4 de Agosto de 1921 los causahabientes del concesionario acudieron al Ministerio de Fomento haciendo referencia a otra solicitud presentada anteriormente y solicitando que se declarara que, como indemnización de perjuicios por no haberle permitido explotar el pesquero durante los años 1914, 1915 y 1916, a consecuencia de las Reales órdenes de 21 de Mayo de 1913 y 16 de Enero de 1915, que después dejó sin efecto el Tribunal Supremo, debía abonarles la Administración la indemnización que en su escrito fijaban:

Resultando que emitido informe por el Negociado y la Asesoría del Ministerio de Fomento, en el sentido de que procedía en principio reconocer el derecho a la indemnización pedida, si bien para fijar su cuantía debía realizarse previamente aportación de más datos, o instruirse otro expediente complementario, informó también el Consejo de Estado empezando por hacer una detallada relación de los antecedentes, entre los que insertó la parte dispositiva de la Real orden de 5 de Abril de 1919, asignándole la fecha del día 8, y transcribiéndola en los siguientes términos: 1.º Queda anulada la concesión del pesquero de almadraba "Punta de la Isla". 2.º Que sea sacada la concesión del citado pesquero a nueva subasta, previa rectificación del lugar que haya de ocupar en lo sucesivo. 3.º Que como pensación de dicha anulación, se conceda al actual concesionario la explotación del mismo en la situación que sea compatible con los derechos de los colindantes y con las disposiciones vigentes. 4.º Que se exija la correspondiente responsabilidad a los que resulten culpables del error padecido; y 5.º Que pase el expediente al Ministerio de Marina para que por el Centro competente se determine la situación del pesquero, en forma que se respeten los derechos de los colindantes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 del actual Reglamento de almadrabas; consignando después el Consejo que no debe el Tesoro indemnización alguna al adjudicatario del pesquero, sino que son notorios los perjuicios que el interesado con sus instancias, en que sugería a la Administración resoluciones improcedentes, y la Administración, con sus inexplicables asentimientos, han

producido en los intereses del Tesoro que si el adjudicatario había averiguado en tres meses que el fondo del pesquero era de piedra, en menos tiempo podía haberlo averiguado la Administración, procediendo con la urgencia que prescribió la Real orden de 30 de Abril de 1912; que el pesquero había sido explotado por el concesionario en los años 1912, 1913 y 1917 a 1922; que como, según esta Real orden, la única compensación debida al interesado era la de explotación en el año 1912, cuanto había obtenido en los demás años había sido ganancia ilícita; y que como consecuencia de estas y otras consideraciones hechas por el Consejo, no sólo no procedía la indemnización pedida, sino que procedía cumplir, sin pérdida de momento, lo dispuesto en el apartado cuarto de la Real orden de 8 de Abril de 1919 para exigir a los que resultaran culpables la correspondiente responsabilidad, por lo que en definitiva informó el Consejo: 1.º Que procede desestimar las instancias de la viuda de Marcelino Galán reclamando indemnización de perjuicios. 2.º Que se activase el cumplimiento de lo prevenido en el apartado cuarto de la Real orden de 8 de Abril de 1919, y la exigencia de la responsabilidad asimismo por los daños inferidos al Tesoro como consecuencia de no haberse practicado a su tiempo el calamento del pesquero:

Resultando que con tales antecedentes se dictó Real orden por el Ministerio del Trabajo en 5 de Febrero de 1923, por la que, conformándose con el Consejo de Estado, se acordó: 1.º Desestimar las instancias de la viuda de D. Marcelino Galán reclamando indemnización por no haber podido pescar los años 1914, 1915 y 1916; 2.º Que se exijan las responsabilidades a que se refiere el número segundo del dictamen del Consejo de Estado:

Resultando que no obstante asignar a esta Real orden el Consejo de Estado, en su informe de 16 de Noviembre de 1922, la fecha 8 de Abril de 1919, es lo cierto, y conviene dejarlo aclarado, que la fecha verdadera es la de 5 de Abril de 1919, por haber suscrito en este día el Ministerio del Trabajo el conforme con el dictamen del Consejo de Estado, que obra en el extracto del expediente, y lo que se extendió con fecha 8 de los propios mes y año fué el traslado de la misma Real orden:

Resultando que contra la Real orden de 5 de Febrero de 1923 interpuso recurso contencioso-administrativo

ante este Tribunal el Procurador don Gaspar de la Serna y Retortillo, y en su día formalizó demanda con la súplica de que se revoque y deje sin efecto la resolución recurrida en su apartado 1.º, en cuanto éste desestime las instancias de la señora viuda de D. Marcelino Galán, reclamando indemnización por no haber podido pescar los años 1914, 1915 y 1916, declarando en su lugar el derecho de la viuda de Galán a obtener la debida indemnización de daños y perjuicios por los tres citados años, y fijándose el importe de aquélla en el trámite de ejecución de sentencia:

Resultando que el Fiscal contestó a la demanda y suplicó que se absuelva a la Administración y se declare firme y subsistente la Real orden reclamada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Félix Jarabo:

Visto el artículo 24 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, que dice: "Ninguna reclamación contra el Estado, a título de daños y perjuicios o a título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando a éste únicamente durante otro año el recurso que corresponde ante los Tribunales ordinarios competentes a que habrá lugar en su caso, como si hubiese sido denegada por el Gobierno":

Considerando que la concesión administrativa ajustada a las condiciones que menciona la escritura de 2 de Marzo de 1912 entre el Estado y don Benito Galán Rivera, concesionario de D. Salvador Silva Díaz, implica obligaciones y derechos para la Administración y para la persona que obtuvo aquélla, y, por consiguiente, asistía a la misma el de disfrutar el pesquero "Punta de la Isla" los años por que se había concedido, mediante el pago del canon de 381.554 pesetas anuales, contrato que no tuvo efectividad en todas sus partes por no poderse instalar el arte de la almadraba en el sitio que se le había designado para el calamento, y con este motivo, como consecuencia del expediente instruido a instancia del Sr. Galán, por las Reales órdenes de 30 de Abril de 1912 y 8 de Marzo de 1913 fué novado en el sentido de que si se probaba la imposibilidad del calamento en el sitio señalado, procedía declarar nula la concesión y sacar nuevamente a subasta el pesquero, otorgando entre tanto al concesionario como compensación la explotación del pesquero, co-

locándole en la situación que fuera compatible con los derechos legales y por el canon de 72.000 pesetas anuales:

Considerando que en estas condiciones estuvo el Sr. Galán disfrutando el pesquero "Punta de la Isla", en el sitio que se le designó los años 1912, 1913, hasta que por virtud de las Reales órdenes de 17 de Junio de 1913, que declaró en vigor en toda su integridad el primer contrato, y la de 9 de Febrero de 1915, que acordó su rescisión por falta de pago del canon, se le prohibió calar durante los años 1914, 1915 y 1916 hasta que anulada la primera Real orden y revocada la segunda por sentencia de ese Tribunal de 1.º de Junio de 1915 y 4 de Diciembre de 1916 se le autorizó por Real orden de 8 de Enero de 1917 para volver a calar el arte de almadraba en el sitio que antes de las citadas Reales órdenes lo tenían enclavado, continuando en su disfrute desde el año 1917 hasta el año 1922, que a tenor de lo resuelto por la Real orden de 5 de Abril de 1919, se acordó sacar a subasta el pesquero en cuestión:

Considerando que los perjuicios que se reclaman al Estado por la viuda del Sr. Galán se dice le fueron causados, según alega el recurrente, a partir de la Real orden de 15 de Mayo de 1915, dictada como consecuencia de lo acordado por las ya citadas de 17 de Junio de 1913 y 9 de Febrero de 1915, que le prohibió el calamento de la almadraba como lo venía realizando, disposición que quedó sin efecto por la de 8 de Enero de 1917, que nuevamente autorizó al Sr. Galán para el disfrute de la industria de la pesca por la almadraba, y por tanto, desde que transcurrieron respectivamente los años 1914, 1915 y 1916 y en todo caso, desde la citada fecha de Enero, pudo ya el interesado reclamar la indemnización de daños y perjuicios que considerase se le habían causado, pero si por razón de seguir en vigor el contrato novado que tenía con el Estado para la explotación del pesquero podría ofrecerle dudas el ejercicio de su acción, es evidente que desde que por la Real orden de 5 de Abril de 1919 se acordó la nulidad de la concesión del pesquero "Punta de la Isla", que venía disfrutando el Sr. Galán y que se sacó a nueva subasta, tenía pleno derecho, usando de la acción que le asistiere, para reclamar la indemnización de perjuicios que creyera le eran debidos

por no haber explotado el pesquero los años 1914, 1915 y 1916, y nada aparece que intentara hasta que por instancia de 17 de Diciembre de 1920, ingresada en el Ministerio en 11 de Enero siguiente, pidió se le concedieran tres años más de explotación del pesquero, a partir desde el que había de salir a nueva subasta, suspendiéndose ésta en compensación de los tres años que no lo había disfrutado, solicitud que si bien en vigor no tiene ese carácter, por no pedir expresamente la indemnización de perjuicios, como lo hizo, en la de 4 de Agosto de 1921, a la que recae la Real orden de 5 de Febrero de 1923, materia de este pleito, pudiera estimarse en aquel sentido a los efectos de interrumpir el plazo de la prescripción, si éste no hubiera ya transcurrido:

Considerando que el precepto del artículo 24 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 es terminante que ninguna reclamación al Estado a título de indemnización de perjuicios, o a título de equidad, será admitida gubernativamente pasado el año desde el hecho en que se funde el reclamante, y como de lo sentado en los anteriores fundamentos se desprende de una manera que no deja lugar a dudas que el derecho que al Sr. Galán pudiera asistirle para reclamar indemnización de perjuicios pudo y debió ejercitarlo desde que transcurrieran los mencionados años sin consentirle calara, y, a lo sumo, a partir de la Real orden de 5 de Abril de 1919, no habiéndolo hecho hasta que por la instancia de 17 de Diciembre de 1920 solicitó la prórroga por tres años de la explotación del pesquero, y después, por la de 4 de Agosto de 1921, que ya expresamente reclamó la indemnización de perjuicios que estimaba se le habían ocasionado; es evidente que estas peticiones han sido formalizadas fuera del plazo que señala el mencionado artículo 24 de la ley de Contabilidad, estando, en su virtud, prescrita la acción que ha ejercitado:

Fallamos que declarando prescrita la acción ejercitada por la viuda de Galán reclamando indemnización de perjuicios al Estado por no haber usufructuado el pesquero almadraba "Punta de la Isla" en los años 1914, 1915 y 1916, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la expresada viuda de Galán contra el primer extremo de la Real orden de 5 de Febrero de 1923, que declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid,

se insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Marín de la Bárcena.—Ramón de las Cagigas.—Manuel Díaz Gómez.—Adolfo Balbontín.—Manuel F. Golfín.—Félix Járabo.—Mariano García.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Félix Járabo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-administrativo del mismo, de lo que, como Secretario, certifico.—Madrid, 13 de Mayo de 1925. Cipriano Martín Blas.—Rubricado.”

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé cumplimiento en sus propios términos a la preinserta sentencia.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Pesca. Señores...

Excmo. Sr.: Como resultado de la propuesta de recompensas formulada por el Jefe de la Comisión de Marina para el salvamento del acorazado "España" con fecha 12 de Enero último, cursada por el Capitán general del Departamento de Cádiz el 20 del mismo mes, a favor del personal que más se distinguió en los trabajos llevados a cabo con el expresado fin,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Junta de Clasificación y Recompensas, ha tenido a bien conceder las recompensas que a continuación se citan al personal que después se relaciona como premio a los meritorios servicios de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de Cádiz. Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada. Señor Intendente general de Marina. Señores...

Relación que se cita.

Cruz de plata de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco, pensionada con 17,50 pesetas mensuales:
Buzo provisional Francisco González Paredes.

Operario de máquinas José Gerral Lis.

Idem de idem Manuel Fuentes Rodríguez.

Idem de la Maestranza Joaquín Feal Díaz.

Capataz de carpinteros José Martínez Sierra.

HACIENDA

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por el Jefe del Servicio agronómico catastral en Alicante, D. Vicente Ramos Merand, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sección técnica del referido servicio, se ha servido concedérsela por un mes con medio sueldo, según dispone el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya prórroga terminará el día 30 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,
A. FIDALGO

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. Manuel López Jiménez, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Cáceres, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 28 de Julio, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,
A. FIDALGO

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. Félix Hernáiz Gallardo, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Badajoz, solicitando un mes de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 28 de Julio, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

P. D.,
A. FIDALGO

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. José Troncoso Alvarez, Auxiliar geómetra del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Avila, solicitando a continuación de la vacación licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle quince días con sueldo entero y quince con medio, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 5 de Abril de 1920 y la de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 1.º del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

P. D.,
A. FIDALGO

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Ramón Reija Fernández, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Valladolid, solicitando un

mes de licencia por enfermo a continuación de la vacación,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle quince días con sueldo entero y quince con medio, en consonancia con lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, la Real orden de 5 de Abril de 1920 y la de 12 de Diciembre último, licencia que terminará el día 15 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,

A. FIDALGO

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por el Auxiliar geómetra del Catastro de rústica D. Enrique Segura Pardo, solicitando a continuación de la vacación un mes de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle una prórroga de quince días con sueldo entero y otros quince con medio, a tenor de lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento, la Real orden de 5 de Abril de 1920 y la de 12 de Diciembre último, licencia que terminará el día último del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,

A. FIDALGO

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Villatoro (Avila), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de

12 de Diciembre de 1924, a D. Eloy Torres Alonso, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Subjefe de Sección de Telégrafos D. Rafael Villegas y Gil, con destino en Sevilla; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 30 de Julio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Sevilla.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Luisa Bustamante y Lupión, con destino en Elanchove (Bilbao); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 30 de Junio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Bilbao.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales

órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial segundo de Telégrafos D. José Fortea y Disabo, con destino en Alicante, autorizándole para trasladarse a Villamarichante; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 31 de Julio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Alicante.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Almería, D. José Sánchez de la Higuera, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1925.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien

conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Badajoz, D. Narciso Cayetano Lleó de la Hera, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Jesús Massa Pérez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real orden de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien

conceder al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Félix Bustillo Acha, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Almería, D. Teodoro Moreno Arrieta, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Di-

cembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Dolores (Aliante), D. Anastasio Ferrándiz Ballester, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1925.

El Director general,
TAFUR

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente dictamen:

"Resultando que D. William Davidson, representante de la Razón social "Walter Jakson", editor de Nueva York, con residencia en España, acude a V. L. en súplica de que se le autorice al Registro de la Propiedad intelectual para hacer la inscripción de la obra "Tesorero de la Juventud", con la salvedad de los derechos de los autores o propietarios de los trozos de poesía que en el mismo se insertan, cuya inscripción provisional fué declarada en suspenso, por no reunir la documentación los requisitos exigidos por las disposiciones legales, aduciendo en apoyo de sus pretensiones que la obra está dedicada al estudio y recreo de la juventud en todas las manifestaciones de la naturaleza y de la vida, conteniendo multitud de ilustraciones, así como trozos escogidos de obras de los principales poetas españoles, riñiendo con ello un honor merecido a los autores seleccionados, que así lo han reconocido, aunque no se acompañen las autorizaciones de ellos o sus derechohabientes en la forma exigida por el Reglamento.

Resultando que el Registro de la Propiedad intelectual abunda en las razones expuestas por el solicitante respecto a la importancia de la obra, amplitud de la misma y lo precisas que son tales producciones de conjunto para la difusión de la cultura patria; pero fallando el requisito reglamentario de la autorización, no es quién para interpretar claros preceptos legales, no obstante lo cual, entiendo que podría equipararse, por analogía, la obra en cuestión a las publicaciones periódicas, con lo que se prestaría un señalado servicio al interés patrio en el orden de los conocimientos de vulgarización, proponiendo en el informe de la Asesoría jurídica.

Considerando que no es ésta la primera vez que la Asesoría jurídica ha expuesto su criterio de que mientras no venga una reforma de la ley de 1879 es preciso orientar sus interpretaciones en un sentido que permita coordinar los indiscutibles derechos del autor con los adelantos de la vida moderna, en orden, no sólo a la reproducción gráfica, materia sobre la cual existe una extraordinaria evolución, sino también con vistas a problemas jurídicos como los que se plantean en el presente expediente, pues en obras como la titulada "Tesoro de la Juventud", donde para ilustración de la misma se insertan trozos escogidos de los mejores poetas, debe

atenderse a lo que en ellas resulte principal, que no será ciertamente cada una de esas producciones aisladas por mucho que sea el mérito de las mismas, sino la obra de conjunto que resulta, como acontece a las muchas enciclopedias modernas, en las que también con frecuencia se incluyen poesías, frases o reproducciones de cuadros, etcétera, etc., que en nada atentan al derecho de propiedad del autor:

Considerando que para salvar el inconveniente del precepto terminante reglamentario podría emplearse el procedimiento que apunta el Registro, equiparando la obra a las publicaciones periódicas, donde es evidente que se insertan en sus colecciones trozos literarios, al igual de lo que ocurre con el libro "Tesoro de la Juventud",

La Asesoría jurídica entiende, y así tiene el honor de informar a V. I., que procede acceder a lo pretendido por el reclamante, adoptando la fórmula propuesta por el Registro de la propiedad intelectual."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Complimentadas por los Ayuntamientos que figuran en la relación que se acompaña en las respectivas Reales órdenes sobre ampliación de secciones y graduación provisionales de Escuelas nacionales,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con las citadas Reales órdenes, se ha servido disponer que se consideren creadas definitivamente las Escuelas nacionales graduadas, incluidas en la relación adjunta, y se proceda, en la forma reglamentaria, al nombramiento de Maestros de Sección y, en su caso, al de Directores con destino a las nuevas Escuelas nacionales graduadas, cuyo carácter provisional de creación se eleva a definitivo por virtud de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera Enseñanza.

RELACION de Escuelas nacionales graduadas, creadas definitivamente, a que se refiere la Real orden de 1 de Agosto de 1925.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA nacional graduada de	SECCIONES		Remuneración a los Directores — Pesetas.	GRADUACION PROVISIONAL	
				Número de las que han de constar la graduada.	Número de las que se crean.		Número de orden en la relación	FECHA DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA
1	Aldeanueva del Camino	Cáceres	Niños	3	2	100	1	6 Abril 1925. (GACETA del 25)
2	Idem	Idem	Niñas	3	2	100	2	Idem.
3	Ampuero	Santander	Niños	3	2	100	3	Idem.
4	Idem	Idem	Niñas	3	2	100	4	Idem.
5	Cañatejo	Segovia	Niñas	4	1	100	5	Idem.
6	Granollers	Barcelona	Niños	4	2	125	6	Idem.
7	Idem	Idem	Niñas	3	2	125	7	Idem.
8	Mérida	Badajoz	Niños	5	»	150	8	8 Junio 1925. (GACETA del 15)
9	Idem	Idem	Niñas	5	»	150	9	Idem.
TOTALES					13	1.050		

Excmo. Sr.: Vista una instancia suscrita por D. Francisco Aznar Espín, elevada a este Ministerio en súplica de que por el Ayuntamiento de Huércal-Overa (Almería) se sea abonado el im-

porte correspondiente al alquiler de siete mensualidades de la casa de su propiedad que dicho Municipio le tiene arrendada para funcionamiento de la Escuela nacional de Alcajatejo, del

mismo término municipal, por la cantidad de 12 pesetas 50 céntimos mensuales, y que se desaloje el mencionado local,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto

ponga el hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la urgente necesidad de que se comunique al Gobernador civil de la provincia que, por todos los medios que la ley le facilite, se obligue al referido Ayuntamiento a satisfacer al solicitante el importe que se le adeuda y a proporcionar local-escuela en condiciones para que no sufran perjuicios la enseñanza en el pueblo de Almajalejo ni los intereses del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Pilar Balairón y Valderrama, en virtud de concurso previo de traslación, Catedrático de Francés de la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la Cátedra de igual denominación que la señorita Balairón desempeña en la Escuela Pericial de Comercio de Vigo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Hoja de méritos y servicios de doña Pilar Bailarón y Valderrama.

Catedrático numerario de Francés de la Escuela Pericial de Comercio de Vigo, en virtud de oposición.

Está en posesión del título de Intendente mercantil de la Sección consular.

Fué Auxiliar gratuito de Francés en la Escuela Central de Idiomas.

Autora de las obras tituladas "Es causa de cambios fonéticos la ley del menor esfuerzo" y "Estudio económico acerca del imperio marroquí".

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rafaela García y García, don Rafael Morales Barrera, D. Esteban Blanco Alcántara, D. Gaspar de la Cruz Comerón y doña Angeles Morán Márquez, contra las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1918 y 10 de Febrero de 1919, relativas

a la formación de Escalafones del Profesorado de Escuelas Normales, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 13 de mayo último con el siguiente fallo:

"Fallamos que accediendo en parte a la excepción de incompetencia alegada por el Ministerio fiscal, declaramos la de esta Sala para conocer de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Noviembre de 1918 y la desestimamos en cuanto a las otras dos Reales órdenes de 10 de Febrero de 1919, respecto a las que absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida contra ella por doña Rafaela García y García, D. Rafael Morales y Barrera, D. Esteban Blanco, D. Gaspar de la Cruz y doña Angeles Morán Márquez, y mandamos que dichas dos Reales órdenes queden firmes y subsistentes."

X S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Encarnación de La Rigada y Ramón contra las Reales órdenes de 14 y 30 de Noviembre de 1918, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con el siguiente fallo:

"Fallamos que desestimando la excepción de incompetencia puesta por el Fiscal, debemos revocar y revocamos las Reales órdenes impugnadas del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 14 y 30 de Noviembre de 1918, en la parte que concierne a la demandante doña María de la Encarnación de La Rigada, y en su lugar declaramos que esta Profesora tiene derecho a figurar en el escalafón general y a ocupar en él número que le corresponda con arreglo a la fecha de su antigüedad en la categoría respectiva a su cargo en la Escuela Normal Central, con anteposición a las Profesoras que no hubiesen disfrutado esa categoría, así como a las que habiéndola obtenido no hayan sido recurrentes en el pleito en que

recayó la sentencia de 4 de Mayo de 1918."

Y habiéndose resuelto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que doña María Encarnación de La Rigada y Ramón ocupe el número 1 en el escalafón general de Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Río de Janeiro participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Gabriel Alonso Martín, natural de Tornadizo (Salamanca), de sesenta y cinco años de edad, casado, propietario, ocurrido en el Hospital Paula Cándido de Nietheroy el día 14 de Abril último.

Madrid, 31 de Julio de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Rosendo Muñoz Vázquez, hijo de Manuel y de Generosa, de cincuenta y dos años de edad, de estado casado, natural de Mondariz (Pontevedra), ocurrido en aquella capital el 6 de Abril último; Cándido Domínguez Muñoz, hijo de Gregorio y Eusebia, de cuarenta y nueve años de edad, natural de Santibáñez de Béjar, provincia de Salamanca, ocurrido en dicha capital el 6 de Diciembre de 1923.

Madrid, 31 de Julio de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Orán participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José María Castelló Bertomeu, de cuarenta y dos años de edad, natural de Petrol (Alicante), hijo de José y de Rosa, y esposo de María Rodríguez, ocurrido en el Hospital Civil de Orán el día 20 de Noviembre último.

Madrid, 31 de Julio de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Orán participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Antonio Fernández López, de cuarenta y cinco años de edad, natural de Roquetas (Almería), hijo de Juan y de Rosa, y esposo de Carmen Miranda, ocurrido en el Hospital Civil de Orán el día 24 de Septiembre último; Francisco Cánovas Alcal, natural de Málaga, de sesenta y siete años de edad, soltero, hijo de Francisco y de Antonia; ocurrido en el Hospital Civil de la ciudad de Orán el día 20 de Julio de 1924; Juan José Matías García Navarro, de cuarenta y dos años de edad, natural de Sorbes (Almería), hijo de Rafael y de Rita, y esposo de María Jares, ocurrido en el Hospital Civil

de la ciudad de Orán el día 17 de Agosto último; Vicente Martí Comer, de sesenta y ocho años de edad, natural de Monóvar (Alicante), hijo de Antonio y de Magdalena, y esposo de Francisca Vicedo, ocurrido en el Hospital Civil de Orán el día 7 de Noviembre último; José Menor Soriano, de cuarenta y ocho años de edad, natural de Villena (Alicante), soltero e hijo de Josefa, ocurrido en el Hospital Civil de la ciudad de Orán el día 5 de Agosto de 1924.

Madrid, 1.º de Agosto de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Orán participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Esteban Reig Gersi, de sesenta y dos años de edad, natural de Castells de Castells (Alicante), hijo de Bautista y

de Genoveva, viudo de Florentina Tull, ocurrido en el Hospital Civil de la ciudad de Orán el día 20 de Marzo de 1924; Claudio García Torres, de cincuenta y cuatro años de edad, natural de Vallierro (Navarra), soltero, hijo de Salvador y de Antonia, ocurrido en el Hospital Civil de la ciudad de Orán el día 27 de Marzo de 1924; María de los Dolores Navarro Jiménez, de cuarenta y cuatro años de edad, natural de Roquetas (Almería), hija de Laureano y de Antonia, esposa de Pedro Andrés, ocurrido en el Hospital Civil de la ciudad de Orán el día 2 de Junio de 1924; Josefa López Caparrós, de cuarenta y seis años de edad, natural de Huesa (Jaén), hija de Francisco y de Mariana, ocurrido en el Hospital Civil de la ciudad de Orán el día 23 de Junio de 1924.

Madrid, 3 de Agosto de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION	FIANZA — Pesetas
Gandía.....	Valencia.....	1.ª	Primero o de clase.....	5.000
Comenar.....	Granada.....	3.ª	Idem.....	1.750
Arévalo.....	Madrid.....	1.ª	Segundo o de antigüedad.....	5.000
Vich.....	Barcelona.....	2.ª	Idem.....	2.500
Estella.....	Pamplona.....	2.ª	Idem.....	2.500
Alburquerque.....	Cáceres.....	3.ª	Idem.....	1.750
Lillo.....	Madrid.....	4.ª	Antigüedad absoluta.....	1.375
Teruel.....	Zaragoza.....	4.ª	Idem.....	2.250
Cervera de Río A.hama.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.125

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.
Madrid, 5 de Agosto de 1925.—El Jefe Superior, S. Carrasco Sánchez.

HACIENDA

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Mora de Acíz, Oficial de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Inspector especial en la de Martorell, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso 1.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.—

El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.
Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Gustavo Muñoz González, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador en la de La Línea (Cádiz), en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso 1.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.
Señor Director general de Aduanas.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia elevada a este Centro por D. Miguel de la Roca, como Presidente de la Asociación de Sobres-tantes de Obras públicas, domiciliada en esta Corte, en solicitud de exención para la mencionada entidad del impuesto de personas jurídicas:

Resultando que en la referida instancia se hace constar por el solicitante que la dicha entidad está legalmente constituida, según se demuestra con el ejemplar impreso que acompaña, y autorizada por Real orden del Ministerio de Fomento de 24 de Enero

de 1924, y que poseo determinados valores comprendidos en el resguardo del Banco de España núm. 79.297:

Resultando que a la instancia acompañada el solicitante una copia impresa del Reglamento por que se rige la Asociación firmado por el Secretario de la misma, en cuyo Reglamento se expresa: que la Asociación tiene por objeto consolidar los lazos de unión y compañerismo entre los individuos que componen el Cuerpo de Sobrestantes; gestionar de los Poderes públicos las disposiciones convenientes para el fomento y desarrollo de sus intereses morales y materiales; apoyar la gestión de los asociados cuando se pretenda la evitación o revocación de cualquier medida atentatoria a la justicia o al prestigio de alguno de ellos;

Considerando que los fines que está llamada a cumplir la Asociación de Sobrestantes de Obras públicas no pueden ser considerados en manera alguna como benéficos, ya que no se dedican ni en todo ni en parte los bienes que constituyen el fondo social al remedio de necesidades ajenas, sean éstas de carácter material a cuyo remedio acuden las Asociaciones de hospitalidad, de cooperación o de socorro mutuo, ni satisfacen necesidades de índole moral o intelectual, como las dedicadas a la enseñanza gratuita, a la concesión de premios a la virtud o al trabajo, sino que únicamente persigue fines de índole particular, que tienden a la defensa de una clase, cual es la de Sobrestantes de Obras públicas, pudiendo por consiguiente ser clasificada entre las Sociedades de Defensa, pero nunca entre las benéficas al modo como las consideran las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que en cuanto a los requisitos formales que la Asociación solicitante había de cumplir con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, no se ha presentado por los interesados la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio a quien correspondía, sin que esta Real orden pueda ser suplida por la que citan de 20 de Abril de 1915, dictada por el Ministerio de Fomento, que se refiere a los Ingenieros:

Considerando que la Asociación de referencia tampoco está comprendida en ninguno de los casos 1.º al 8.º del mencionado artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, determinantes de diversas excepciones del impuesto de personas jurídicas:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que no ha lugar a la exención solicitada en nombre de la Asociación de Sobrestantes de Obras públicas a que este expediente se refiere, por no tener el carácter de entidad benéfica y por falta de los requisitos de forma a que se refiere el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y por consiguiente que se halla sujeta al pago del impuesto especial sobre los bienes de las per-

sonas jurídicas creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1925.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid,

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

ORDENACIÓN DE PAGOS

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaban afectos, el importe de los depósitos de la Caja general números 226.996 y 226.997 de entrada y 82.944 y 82.945 de registro, de 5.000 y 1.200 pesetas en Deudas amortizable 5 por 100 y perpetua 4 por 100, respectivamente, constituidos por don César Navarro Ruiz en 13 de Agosto de 1910, en garantía de su cargo de Administrador de Loterías, subalterno, en Las Palmas, a disposición de la suprimida Dirección general del Tesoro,

Esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 47 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anulen los resguardos de los depósitos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 5 de Agosto de 1925.—El Ordenador de pagos, Antonio Ruiz de Castañeda.

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general número 204.857 de entrada y 64.962 de registro, de 7.345 pesetas en Deuda perpetua 4 por 100, constituido por don Antonio Rodríguez Aznar en 21 de Enero de 1904, en garantía del cargo de Agente ejecutivo de la zona de Denia (Alicante), que desempeñó D. Vicente Salas Pérez, y a disposición del Delegado de Hacienda en dicha provincia,

Esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 47 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 4 de Agosto de 1925.—El Ordenador de pagos, Antonio Ruiz de Castañeda.

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe de los depósitos de la Caja general números 242.072 y 449.773 de entrada y 94.272 y 66.644 de registro, de 500 pesetas en Deuda amortizable 5 por 100 y 100 de metálica, constituidos por D. José Valero Flores en 7 y 5 de Abril de 1919 y en garantía de las obras de acepios para conservación y empleo en los kilómetros 41 al 129 de la carretera de Puerto Lumbreras a Almería (Almería) y a disposición de la Dirección de Obras públicas,

Esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anulen los res-

guardos de los depósitos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto. Madrid, 4 de Agosto de 1925.—El Ordenador de pagos, Antonio Ruiz de Castañeda.

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general número 223.973 de entrada y 80.492 de registro, de 4.000 pesetas en Deuda perpetua 4 por 100, constituido por don Antonio Delgado López en 27 de Octubre de 1908, en garantía de la contrata de acepios de piedra para conservación de los kilómetros 9 al 19 de la carretera de Granada a Motril, a disposición de la Dirección de Obras públicas,

Esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 47 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 4 de Agosto de 1925.—El Ordenador de pagos, Antonio Ruiz de Castañeda.

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe de los depósitos de la Caja general números 434.638 y 237.216 de entrada y 65.460 y 91.500 de registro de 1.995, y 5.000 pesetas en metálica el primero y Deuda amortizable 5 por 100 el segundo, constituidos por D. Manuel Arceciado Limón en 2 de Enero de 1917, y en garantía del importe de 798 plazas de 2,50 pesetas de las Prisiones centrales de la isla de San Fernando y Puerto de Santa María el primero y del suministro de víveres a las mismas Prisiones el segundo, y a disposición de la Dirección general de Prisiones,

Esta Ordenación de Pagos, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anulen los resguardos de los depósitos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 6 de Agosto de 1925.—El Ordenador de Pagos, Antonio Ruiz de Castañeda.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Clemente José Pelláez Zapatero Secretario de la Diputación provincial de Huesca, se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1909.

Madrid, 7 de Agosto de 1925.—El Director general, P. D. Gil.

Habiendo sido nombrado D. Florencio Matías Merchante Interventor de Fondos de la Diputación provincial de Huesca, se publica conforme a lo dis-

puesto en el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 7 de Agosto de 1925.—El Director general, P. D., Gil.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Ramón Alvíte Pereira, que solicitó se publicase la correspondiente nota para abrir el concurso de proyectos para la concesión de un aprovechamiento de las aguas del río Ezaro o Jallas, de 300 litros por segundo, en término municipal de Mazaricos, provincia de La Coruña, para un molino harinero, que se emplazará en término de Dumbria:

Resultando que dentro del plazo señalado para la presentación de proyectos, únicamente se presentó el correspondiente a la petición de D. Francisco del Campo Lacalle, que solicita la concesión de todo el caudal del río en estiaje y hasta 12.000 litros por segundo el resto del año, cuyo aprovechamiento pretende ejecutar en término municipal de Mazaricos, para la producción de energía eléctrica, solicitándose la servidumbre de acueducto y estribo de presa y acompañando el resguardo representativo de la fianza, imperante el 1 por 100 de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público; que en el expediente se han llenado todos los requisitos que ordena el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y demás disposiciones que rigen sobre la materia; que en la información pública se presentaron las reclamaciones siguientes: una suscrita por D. Benito A. Cives Abuelo y seis más, vecinos del lugar de Castrobo, Ayuntamiento de Mazaricos, que se oponen al otorgamiento de la concesión y servidumbres, porque el remanso ocasionado por la presa inundará sus fincas e inutilizará el paso situado en el punto llamado Asbaisas, que une los pueblos de Mazaricos y Dumbria, porque en otro aprovechamiento que tiene concedido el mismo D. Francisco del Campo en el río Ezaro o Jallas ha invadido terrenos propiedad de los reclamantes sin su permiso, lo que está sometido a pleito y ahora trata de evadir la responsabilidad por medio de esta nueva petición; porque no existe la servidumbre de embalse y no puede por eso expropiarse sus fincas sino previa la declaración de utilidad pública, la que no procede con arreglo al artículo 2.º de la ley de 10 de Enero de 1879, ya que no se trata de obras del Estado, provinciales o municipales, estando todo esto expuesto en la doctrina expuesta en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Abril de 1916, y porque la concesión que se pretende del Gobernador corresponde otorgarla al Ministro de Fomento, según las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Octubre y 27 de Diciembre de 1915; y una segunda por D. Jesús Molina Couceiro, en nombre de la Sociedad Hidroeléctrica del Pindo, que pide que la solicitud de D. Francisco del Campo se considere como una nueva petición y se tramite con independencia de la de D. Ramón Alvíte y que se declare nulo todo lo actuado, porque al amparo de la petición del señor Alvíte para aprovechar 300 litros por segundo para un molino harinero, se ha presentado la del Sr. Campos burlando la ley, ya que no se publica a los fines del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, en su artículo 10, sino a los del artículo 13, rigiendo la prohibición establecida en el 12 para la presentación de nuevos proyectos, con perjuicio de quienes como esta Sociedad pueden y necesitan aspirar al aprovechamiento de que se trata, dentro de las condiciones requeridas para ello; que el peticionario don Francisco del Campo contesta a las dos reclamaciones u oposiciones anteriores, únicas presentadas en la información pública: respecto a la primera, que no es verdad que con la presa proyectada se han de inundar fincas anónimas que dicen ser de su propiedad, aunque no lo justifican documentalmente; que para las servidumbres de paso se proyectan tres puentes; que las servidumbres de estribo de presa y acueducto son forzosas, previa indemnización; que todo lo relativo a la concesión que tiene otorgada en el río Ezaro o Jalla nada tiene que ver con la petición de que se trata y no tiene por qué ocuparse de ello, y que la concesión se solicita del excelentísimo Sr. Ministro de Fomento; y respecto a la del Sr. Molina, que se ha atendido estrictamente a lo que dispone el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, por lo que suplica sea informada favorablemente su petición:

Resultando que según el acta de confrontación del proyecto, todos los reclamantes, menos D. Benito Cives Abuelo, otorgan su autorización para ocupar sus fincas con el remanso producido por la presa que se proyecta, y que el proyecto tiene todos los datos necesarios para su replanteo y coincide con el terreno, y el peticionario, con posterioridad, remite autorización de D. Benito Cives Abuelo para ocupar sus fincas con el remanso de la presa; que el Ingeniero D. Antonio Fernández Zarza, que replanteó el proyecto sobre el terreno, informa que con los permisos presentados por el peticionario tiene los de todos los propietarios de las fincas que inundaría el remanso, y como las demás se refieren a servidumbres de acueducto y estribo de presa, aunque no otorgan su permiso para ocuparlas, no eran estas reclamaciones obstáculo para que se otorgue la concesión; que la reclamación referida al paso llamado As Baisas no tiene razón alguna de ser, por ser un vado situado aguas abajo del

emplazamiento de la presa, por lo que construida ésta y derivada el agua quedará en mejores condiciones y respetándose todas las servidumbres que cruce el canal de derivación, no puede ser obstáculo la reclamación a la concesión; que la reclamación de D. Jesús Molina no la cree justificada puesto que el peticionario hizo uso de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 para formular su petición; que quedaba por resolver lo relativo a los efectos del remanso sobre el molino que perteneció a D. Andrés Cambeses Cives, situado aguas arriba de la presa, y respecto al cual no se ha presentado reclamación alguna; pero como su actual propietario don Manuel Iglesias dice que otorga permiso para que le ocupen con el remanso de la presa, no hay inconveniente alguno en que se otorgue la concesión, como propone, en vista de que el proyecto concuerda con el terreno y todas las obras están bien calculadas; pero que esta concesión no puede alcanzar a las aguas del arroyo legible, que se pretende aprovechar en el proyecto, porque ni figura en la petición ni se ha hecho tramitación alguna respecto a su caudal; que con el anterior informe están de acuerdo con que se otorgue la concesión al Ingeniero Jefe de Obras públicas de La Coruña, Consejo provincial de Fomento y Gobernador civil; que la División hidráulica del río informa que el aprovechamiento de que se trata no afecta al plan de obras hidráulicas aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902:

Considerando que no solicitada la declaración de utilidad pública de las obras y no practicada sobre ella la información pública que dispone el artículo 118 de la ley general de Obras públicas, no habría derecho a expropiar los terrenos inundados por el embalse creado por la presa ni el molino afectado por ella, pero autorizado D. Francisco del Campo por sus propietarios para su ocupación, nada se opone al otorgamiento de la concesión:

Considerando que abierto el concurso de proyectos con motivo de la nota presentada por D. Ramón Alvíte Pereira al cumplir lo que ordena el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, a él acudió D. Francisco del Campo Lacalle, y como según el artículo 10 de dicho Real decreto, en el plazo de treinta días que fija "deberá el peticionario presentar su proyecto, se admitirán también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él", sin que se haya limitación alguna en los otros proyectos, ni reclamación alguna con la petición que dió origen al concurso, y el último presentó su proyecto dentro del plazo, está dentro de la disposición citada y por tanto su tramitación es perfectamente legal, tanto más cuanto el Sr. Alvíte no presentó su proyecto dentro del plazo, y por esto nada se opone a que se le otorgue la concesión:

Considerando que el vado llamado As Baisas, por estar aguas abajo de la presa del proyecto de que se trata, no sólo no resulta perjudicado por la concesión, sino que, derivándose agua del río Ezaro o Jallas, pasará menos por dicho vado y su vialidad será mejor, y respecto a los demás caminos cortados por el canal, puede restablecerse la servidumbre con la construcción de la obra correspondiente:

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se otorgue a D. Francisco del Campo Lacalle concesión para derivar 12.000 litros de agua, por segundo, del río Ezaro o Jalla, en el punto conocido por Insula, del Ayuntamiento de Mazaricos, provincia de La Coruña, para la obtención de energía eléctrica, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se construirán ateniéndose exactamente al proyecto que ha servido de base a esta concesión, que es el firmado por el Ingeniero D. Juan Casado, en Madrid a 12 de Agosto de 1921, salvo en lo que resulte modificado por las condiciones siguientes.

2.ª Mientras no se obtenga concesión para el aprovechamiento del agua del arroyo Ingilde, se entenderá suprimido del proyecto que cita la condición anterior todo lo relativo a la derivación y aprovechamiento de las aguas de dicho arroyo, a las que no alcanza esta concesión.

3.ª Las obras de esta concesión comenzarán dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, y se terminarán dentro del plazo de seis años a partir de la misma fecha.

4.ª Las obras de esta concesión se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Coruña e Ingeniero subalterno afecto a la misma en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero si ejerce por sí la vigilancia, y si no al segundo, de los días en que empieza y termina las obras de esta concesión.

5.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, en la que se hará constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados en el aprovechamiento del salto y obras de la concesión; dicha acta se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda autorizarse la explotación del aprovechamiento antes, ni verificarse dicha aprobación hasta que se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prescrito en todas las disposiciones para proteger la in-

dustria nacional; ni empezarse la explotación hasta que aprobada dicha acta de reconocimiento se autorice expresamente para ello.

6.ª El depósito provisional verificado subsistirá como definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

7.ª El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

8.ª El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del río, que se ocupen o atraviesen con las obras, tanto de paso como de aguas, como de abrevadero de ganado y demás que existan al otorgarse esta concesión, teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejar con idéntico servicio al que venía prestando la servidumbre cortada, atravesada o inutilizada con las obras de esta concesión.

9.ª El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión, en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo, y sólo derivar la cantidad otorgada por esta concesión, debiendo circular continuamente o la que traiga el río Ezaro o Jallas si no llegara a aquella.

10.ª Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquella.

11.ª Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

12.ª Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a las disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquellos tengan lugar.

13.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas al cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 (GACETA del 22, y de la Real orden de 8 de Junio de 1902 (GACETA del 9), referentes a contrato del trabajo, ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 (GACETA del 15), y su Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908 (GACETA del 25),

24 de Julio de 1908 (GACETA del 25) y 12 de Marzo de 1909 (GACETA del 24); Decreto-ley sobre seguro obligatorio de retiro de 11 de Marzo de 1919, y a todas las demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo respecto a la protección a la industria nacional, contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social y accidentes del trabajo.

14.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

15.ª A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase y para el aprovechamiento del agua embalsada en pantanos construídos por el Estado o subvencionados por éste.

16.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios, cuya aplicación no esté suspendida o que no estén en contradicción con lo dispuesto en las presentes condiciones de las vigentes leyes de Agua y General de Obras públicas.

17.ª El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores o de alguno de sus preceptos, dará lugar a la caducidad de esta concesión, siguiendo los trámites prescritos en la ley General de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

18.ª Podrán otorgarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad por la autoridad a que corresponda, una vez que se haya llenado lo dispuesto en el capítulo 9.º "de las servidumbres legales" de la vigente ley de Aguas y en la vigente Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que prescribe la ley del Timbre, de orden del señor Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 28 de Julio de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección.—P. A., F. Keller.

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20,